



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de tarjeta de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida / Falta de resolución

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **1411/2025**.

El problema objeto de este expediente se centra, como se recordará, en la falta de resolución de la solicitud de tarjeta de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida presentada en ese Ayuntamiento de Valladolid por XXX en fecha 5 de febrero de 2025 (nº registro de entrada XXX).

La documentación aportada con la queja acredita que la solicitud se formalizó mediante el modelo municipal establecido al efecto y que se acompañó de información relativa a la situación de discapacidad de la citada persona. En particular, constaba la existencia de una discapacidad física reconocida y una valoración de movilidad reducida. Posteriormente, y ante la ausencia de una resolución expresa una vez transcurridos varios meses desde la presentación de la solicitud, el 4 de junio de 2025 se registró ante el Ayuntamiento un nuevo escrito, mediante el cual se reclamaba la expedición de la tarjeta y se recordaba expresamente a la Administración municipal su obligación de resolver.

A su vez, consta que ese Ayuntamiento dirigió a la citada solicitante el 4 de noviembre de 2025 un requerimiento de subsanación mediante el que se le concedía un plazo de diez días para aportar un certificado actualizado de movilidad reducida emitido por la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y dos fotografías actualizadas tamaño carné, con apercibimiento de desistimiento de la solicitud de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

XXX dio respuesta a este requerimiento en fecha 6 de noviembre de 2025, señalando que parte de la documentación solicitada había sido aportada con la solicitud inicial e invocando su derecho a no presentar nuevamente documentos obrantes en poder de la Administración. No obstante, acompañó un nuevo certificado de discapacidad,



emitido el 5 de noviembre de 2025, en el que consta un grado de discapacidad del 69 % y la existencia de movilidad reducida.

Pues bien, admitida a trámite la queja, esta Institución solicitó información a ese Ayuntamiento de Valladolid, que remitió el expediente administrativo completo correspondiente a la solicitud en cuestión. Entre las actuaciones remitidas, en efecto, no figura resolución expresa que ponga fin al procedimiento de concesión de la tarjeta solicitada.

El punto de partida para el análisis de la actuación municipal cuestionada debe situarse en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Cuando la normativa reguladora de un procedimiento no establezca un plazo específico, el apartado tercero del mismo precepto fija con carácter supletorio un plazo máximo de tres meses para resolver, computado, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración competente. El propio artículo 21 impone, además, a las Administraciones la obligación de mantener publicada información relativa al plazo máximo de duración de sus procedimientos y a los efectos del silencio administrativo.

La producción del silencio administrativo no sustituye ni hace desaparecer aquella obligación. El artículo 24 de la misma norma configura, particularmente cuando el silencio tiene carácter desestimatorio, una técnica dirigida a permitir a la persona interesada reaccionar frente a la inactividad administrativa, pero no una forma ordinaria de terminación del procedimiento que dispense a la Administración de resolver. La resolución expresa posterior continúa siendo obligatoria y, cuando el silencio sea negativo, puede adoptarse sin vinculación al sentido producido por aquel.

Esta concepción se encuentra consolidada en la jurisprudencia constitucional. La STC 14/2006, de 16 de enero, recuerda que el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal establecida para posibilitar al ciudadano el acceso a los mecanismos de impugnación y que, pese a su producción, subsiste la obligación de la Administración de resolver expresamente. En idéntica línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene rechazando que la Administración pueda obtener una posición favorable como consecuencia de su propio incumplimiento del deber de resolver y ha vinculado la inactividad injustificada y desproporcionada con el principio de buena administración. Así lo expresa, entre otras, la STS 1312/2021, de 4 de noviembre de 2021.

Trasladando estas reglas al supuesto examinado, no puede considerarse conforme con los principios que rigen el procedimiento administrativo que una solicitud presentada



el 25 de febrero de 2025 permaneciera sin una actuación instructora durante más de ocho meses y que el requerimiento de subsanación no se produjera hasta el 4 de noviembre de 2025, después incluso de que esta Institución hubiera iniciado sus actuaciones de investigación.

El artículo 71.1 de la citada Ley 39/2015 dispone que el procedimiento, sometido al principio de celeridad, debe impulsarse de oficio en todos sus trámites, atribuyendo a los responsables de su instrucción una especial responsabilidad respecto del cumplimiento de los plazos establecidos.

El requerimiento de subsanación efectuado en noviembre de 2025 no permite alterar esta conclusión. Es cierto que los artículos 22.1.a) y 68 de la referida Ley permiten requerir al interesado para subsanar las deficiencias de una solicitud o aportar documentos preceptivos y prevén que, durante el período comprendido entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento, pueda suspenderse el plazo máximo para resolver. Pero esa previsión opera respecto del tiempo transcurrido desde la notificación del requerimiento, y no puede regularizar el período de inactividad administrativa precedente ni neutralizar el incumplimiento de un plazo máximo que ya hubiera transcurrido.

No cabe duda, por otro lado, de la necesidad de verificar el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas respecto de quien solicita una tarjeta de estacionamiento como la descrita. El artículo 16 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, atribuye a los Ayuntamientos la expedición de estas tarjetas, y el artículo 9 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, establece como garantía procedimental la existencia del correspondiente dictamen preceptivo y vinculante de los equipos competentes de valoración de la discapacidad. Ello legitima la realización de las comprobaciones que resulten indispensables para decidir acerca de la solicitud, pero no justifica que tales actuaciones se pospongan durante un período prolongado sin que conste ninguna causa objetiva que explique la demora.

Debe tenerse presente, además, que el artículo 28 de la Ley 39/2015 incorpora expresamente el principio de no exigencia reiterada de documentación. Los ciudadanos no están obligados a aportar documentos elaborados por una Administración que puedan ser consultados o recabados por el órgano actuante, y tampoco deben ser nuevamente requeridos los documentos que ya hayan sido aportados anteriormente, salvo que excepcionalmente no resulte posible su obtención por los medios previstos legalmente.

En consecuencia, cuando el órgano municipal necesite un certificado actualizado emitido por la Administración autonómica deberá, siempre que resulte técnica y jurídicamente posible, utilizar los mecanismos de consulta o intercambio de información



existentes. Y cuando se trate de documentación aportada previamente al propio Ayuntamiento por la parte interesada, deberá comprobarse en primer término su efectiva incorporación al expediente antes de trasladar de nuevo al ciudadano la carga de presentarla.

En el supuesto analizado consta, en cualquier caso, que la solicitante respondió al requerimiento inmediatamente y aportó un certificado actualizado figurando un grado de discapacidad del 69 % y la existencia de movilidad reducida. Por ello, una vez cumplimentado el requerimiento, incumbía a la Administración municipal reanudar sin demora la tramitación y realizar las restantes comprobaciones que fueran imprescindibles para adoptar una decisión definitiva. Sin embargo, el expediente completo remitido a esta Institución no contiene tal decisión. Circunstancia que impide considerar solucionado el problema planteado.

Finalmente, no puede desconocerse la especial relevancia del procedimiento examinado. Las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida no constituyen una ventaja puramente formal, sino uno de los instrumentos establecidos por el ordenamiento para compensar las limitaciones que determinadas personas encuentran en sus desplazamientos, y facilitar su acceso efectivo a bienes, servicios y actividades de la vida cotidiana. De ahí que la exigencia de una tramitación diligente revista una intensidad particular cuando la Administración conoce que la persona solicitante presenta importantes limitaciones de movilidad. El cumplimiento de los plazos administrativos adquiere en estos supuestos una dimensión directamente vinculada con los principios de igualdad efectiva, accesibilidad y autonomía personal.

En conclusión, esta Defensoría considera acreditada la existencia de una irregularidad administrativa derivada de la demora en la tramitación del proceso examinado y de la ausencia de resolución expresa. Por lo que, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a ese Ayuntamiento de Valladolid la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se impulsen de forma inmediata las actuaciones pendientes en el procedimiento iniciado por XXX el 25 de febrero de 2025 para la obtención de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida y, una vez realizadas exclusivamente aquellas comprobaciones que resulten legalmente indispensables, se dicte y notifique resolución expresa y motivada, procediéndose a la expedición de la tarjeta si se constata, a la vista de los informes y documentos incorporados al expediente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.



SEGUNDA: Que se adopten las medidas organizativas necesarias para que las solicitudes de tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida sean impulsadas desde su presentación y, cuando resulte necesaria alguna subsanación o documentación complementaria, sea requerida en una fase inicial del procedimiento, evitando dilaciones incompatibles con la Ley 39/2015 y absteniéndose de exigir nuevamente documentos que ya obren en poder de la Administración o puedan ser recabados directamente por ésta en los términos previstos en el artículo 28 de la misma norma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López